



LW
LP

U³FQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

La Carga Argumentativa Necesaria para Conseguir un Pronunciamiento de Fondo en una Acción Extraordinaria de Protección

Ana Paula Chávez Sanz

2021 / 07

USFQ Law Working Papers

Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2021 / 05 / 20

Difundido: 2021 / 07 / 04

Materias: derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos

URL: <https://ssrn.com/abstract=3880166>

Citación sugerida: Chávez Sanz, Ana Paula. “La Carga Argumentativa Necesaria para Conseguir un Pronunciamiento de Fondo en una Acción Extraordinaria de Protección”. *USFQ Law Working Papers*, 2021/07, <https://ssrn.com/abstract=3880166>.

© Ana Paula Chávez Sanz

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

La carga argumentativa necesaria para conseguir un pronunciamiento de fondo en una acción extraordinaria de protección

The argumentative burden necessary to obtain a substantive statement in an extraordinary protection action

Ana Paula Chávez Sanz
Corte Constitucional del Ecuador
ana.chavez.sanz@gmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza la sentencia No. 1967-14-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que se refiere a los elementos que debe contener un cargo para configurar una argumentación completa. A partir de la sentencia, se examina el fundamento que existiría para que la Corte Constitucional no resuelva el fondo de un cargo que carece de argumentación completa en una sentencia de acción extraordinaria de protección.

Palabras clave

Carga argumentativa, argumento completo, preclusión, análisis de fondo, derecho constitucional

Abstract

This paper analyzes ruling No. 1967-14-EP/20 issued by the Constitutional Court of Ecuador, which refers to the elements that an allegation must contain to constitute a complete argument. Thus, it will examine the basis for ruling out an allegation if it does not contain the minimum elements necessary for a substantive ruling within an extraordinary protection action.

Key words

Argumentative burden, full argument, substantive statement, constitutional law

I. Datos generales de la sentencia No. 1967-14-EP/20

Órgano judicial que emitió la decisión: Corte Constitucional del Ecuador

Fecha de emisión: 13 de febrero de 2020

Fuente:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4c9e980a-e540-4093-95ac-64c15f0ff3c3/1967-14-EP-sen.pdf>

Aspectos en discusión: La carga argumentativa del accionante en una acción extraordinaria de protección necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo en sentencia.

Partes procesales: Compañía AUTECH S.A. (accionante) y Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (accionado)

Pretensión: La compañía accionante solicitó: **(i)** que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación y **(ii)** que se dejen sin efecto los autos de inadmisión del recurso de casación y de la negativa de su revocatoria dictados por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (decisiones judiciales impugnadas) así como la sentencia dictada por el tribunal de instancia.

Tipo de proceso: Acción extraordinaria de protección.

Voto concurrente: El 27 de febrero de 2020, el juez constitucional Dr. Enrique Herrería Bonnet presentó su voto concurrente ante la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador.

II. Reseña de los hechos

El 10 de noviembre de 2010, la compañía AUTECH S.A. presentó una acción de impugnación en la que solicitó que se declare la nulidad de un acta de determinación tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas y de una resolución emitida por la misma entidad que aceptó parcialmente un reclamo presentado contra el acta de determinación tributaria y dispuso el pago de USD 382.494,73. La demanda fue aceptada parcialmente, por lo que, se modificaron las diferencias a cargo de la compañía actora.

Inconforme con la sentencia dictada, AUTECH S.A. interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido a trámite por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Dicho auto fue objeto de recurso de revocatoria, que fue rechazado por la

misma autoridad judicial. Finalmente, AUTEK S.A. presentó una acción extraordinaria de protección contra los autos emitidos por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

III. Argumentos del órgano judicial y decisión

La sentencia 1967-14-EP/20 desestimó la acción extraordinaria de protección presentada tras plantear y resolver seis problemas jurídicos. Sin embargo, antes de hacer referencia al tratamiento que la decisión examinada dio a los problemas jurídicos, es necesario mencionar las consideraciones que esta hace acerca de la carga argumentativa necesaria en una demanda de acción extraordinaria de protección.

El Pleno de la Corte Constitucional inicia por establecer que el planteamiento de los problemas jurídicos a ser resueltos en sentencia “*surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante*”¹. De acuerdo a la decisión judicial sujeta a análisis, dentro de una acción extraordinaria de protección los cargos son los argumentos de la parte accionante tendientes a demostrar que un acto procesal vulneró un derecho fundamental.

Al respecto, también explica cuándo un argumento es completo tomando como base el requisito de admisibilidad de las demandas de acción extraordinaria de protección, contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”)². De este modo, la sentencia 1967-14-EP/20 concluye que se puede considerar que un cargo configura una argumentación completa si cuenta con tres elementos:

1. **Tesis o conclusión:** corresponde a la identificación del derecho fundamental presuntamente vulnerado.
2. **Base fáctica:** corresponde a la acción u omisión de la autoridad judicial –que habiendo formado parte del acto judicial objeto de la acción– habría provocado la vulneración del derecho fundamental.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

² Dicho numeral establece que para que una demanda de acción extraordinaria de protección sea admitida a trámite debe existir “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

3. **Justificación jurídica:** corresponde a la explicación de por qué la acción u omisión acusada vulneró el derecho fundamental de forma directa e inmediata.

A partir de ello, la Corte Constitucional hace dos aclaraciones importantes, esto es, que los elementos mencionados pueden estar implícitos en la demanda de acción extraordinaria de protección y que no comportan un “*esquema rígido*” a modo de “*lista de verificación*” o test. Asimismo, estableció que, en la fase de admisión de la referida acción, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debe verificar que los cargos de los accionantes sean argumentaciones completas de acuerdo a los parámetros descritos, so pena de inadmisión.

Respecto de la carencia de argumentación completa en la fase de sustanciación de las acciones extraordinarias de protección, la sentencia examinada estableció que es posible el rechazo de un cargo que incumpla la carga argumentativa requerida. No obstante, le impuso la obligación al Pleno del Corte Constitucional de “*realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”³, citando la regla jurisprudencial de la sentencia No. 0037-16-SEP-CC⁴.

Ahora, respecto de los cargos de la demanda presentada en la causa 1967-14-EP, la Corte Constitucional planteó seis problemas jurídicos para resolver acerca de las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas. Respecto de los cargos relativos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de la motivación (respecto del auto de inadmisión de casación), la sentencia encontró que pese a existir argumentación completa, no se produjeron las vulneraciones alegadas. Sobre los cargos de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (respecto de la negativa del pedido de revocatoria) y seguridad jurídica, la sentencia estableció que la argumentación no era completa. Finalmente, sobre el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la defensa, la sentencia señaló que la compañía accionante se limita a alegar inobservancia de normas legales sin que a partir de ello se explique la relevancia constitucional de dicha omisión, por lo que, no

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁴ Esta sentencia estableció que una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección haya sido admitida a trámite, la Corte Constitucional debe dictar sentencia de fondo que resuelva los cargos alegados, sin que le sea posible volver a revisar los requisitos de admisibilidad de la demanda. La actual conformación de la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019 y 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019, fijó excepciones a la regla establecida en la sentencia No. 0037-16-SEP-CC.

encuentra que la vulneración alegada se haya producido. Así, la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

IV. Argumentos del voto concurrente

El 27 de febrero de 2020, el juez constitucional Dr. Enrique Herrería Bonnet presentó su voto concurrente ante la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador. El juez Herrería parte del mismo supuesto del que parten las consideraciones preliminares de la sentencia 1967-14-EP/20, esto es, que el planteamiento de los problemas jurídicos a ser resueltos en sentencia surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Conforme al voto concurrente, los cargos deben contener al menos tres elementos que corresponden a:

1. La afirmación de que se ha vulnerado un derecho.
2. La indicación de la acción u omisión de la actividad jurisdiccional que produjo la vulneración alegada.
3. La explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional vulneró derechos.

Es decir, el voto concurrente coincide hasta este punto con el texto de la sentencia 1967-14-EP/20. Sin embargo, se aleja de la fundamentación de la sentencia respecto al momento en que la Corte Constitucional puede revisar si los cargos de una demanda de acción extraordinaria de protección configuran argumentación completa. El juez Herrería considera que “*dichos elementos corresponden a ser revisados, únicamente, en la fase admisión*”⁵ y en razón de la regla jurisprudencial de la sentencia No. 0037-16-SEP-CC, procedió a analizar el fondo de los cargos alegados.

Así, concluyó que los autos impugnados no vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la defensa, de recurrir el fallo y de la motivación⁶. Respecto de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y al principio de legalidad, el juez Herrería

⁵ Voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet dentro de la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁶ En el voto concurrente también se hace referencia al derecho al debido proceso en las garantías de recurrir el fallo y de presentar, de forma verbal o escrita, los argumentos de los que la parte se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, que no habían sido considerados en la sentencia 1967-14-EP/20.

mencionó que las alegaciones de la compañía accionante estaban dirigidas a impugnar la actuación de su contraparte en el proceso de origen –el Servicio de Rentas Internas– por lo que al escapar el objeto de la acción extraordinaria de protección no fueron analizadas⁷. En virtud de lo señalado, consideró que la acción debe ser desestimada.

V. Análisis y crítica de la sentencia No. 1967-14-EP/20

La sentencia examinada desarrolla un asunto de suma importancia –esto es, la carga argumentativa en demandas de acción extraordinaria de protección–, cuestión que resulta de especial interés para las personas naturales y jurídicas que elaboran dichas demandas. Sin embargo, también es de gran relevancia para la propia Corte Constitucional, pues la sentencia resulta aplicable cuando se examinan los presupuestos de admisibilidad de las demandas de acción extraordinaria de protección y cuando se delimitan los cargos sobre los que se realizará un pronunciamiento de fondo en sentencia. Así, es acertado y deseable que la Corte desarrolle en su jurisprudencia la carga argumentativa mínima en esta acción, pues ello permitirá a las personas conocer qué debe contener su demanda de acción extraordinaria de protección para prosperar.

Como bien señalan la sentencia 1967-14-EP/20 y el voto concurrente del juez Herrería, el planteamiento de los problemas jurídicos en sentencia surge principalmente a partir de los cargos planteados por la parte accionante. Ofrecer una argumentación completa es justamente una carga del accionante, pues conforme ha explicado Devis Echandía, la carga supone que el sujeto *“tiene absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia le puede acarrear consecuencias desfavorables, de manera que puede decidirse soportar estas sin que ninguna persona [...] pueda exigirle su cumplimiento”*⁸. En esta línea, la falta de argumentación completa puede acarrear para el accionante esencialmente dos consecuencias desfavorables dependiendo del momento procesal en que se encuentre su acción extraordinaria de protección: **(i)** la inadmisión de su demanda o **(ii)** la falta de pronunciamiento sobre uno o varios cargos en sentencia.

⁷ De acuerdo al artículo 437 de la Constitución de la República, esta acción procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

⁸ Devis Echandía, Hernando. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis, p. 8.

En cuanto a la fase de admisión, no hay discusión acerca de que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional pueda revisar la carga argumentativa de la demanda de una acción extraordinaria de protección, pues el propio numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece que esta “*deberá*” verificar la existencia de un argumento claro de acuerdo a los parámetros que el mismo artículo menciona y que la sentencia analizada sistematiza. De hecho, el texto de la sentencia 1967-14-EP/20 y el voto concurrente del juez Herrería coinciden en este punto.

Al respecto, también se debe recalcar que en la fase de admisión no corresponde a la Corte Constitucional hacer un “*esfuerzo razonable*” para determinar si procede analizar un cargo que no contiene argumentación completa, pues procederá la inadmisión automática por incumplimiento de un requisito de admisibilidad. Es más, este requisito debe ser analizado principalmente en admisión, pues es lo que evitará que la Corte se vea en problemas al momento de delimitar sobre qué puntos se pronunciará en sentencia.

Respecto de la fase de sustanciación de la acción, la revisión de la carga argumentativa en sentencia es justamente el punto sobre el que el juez Herrería se aleja del fallo examinado. Tanto el voto concurrente como la sentencia 1967-14-EP/20 citan la regla jurisprudencial del fallo No. 0037-16-SEP-CC que establece que una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección haya sido admitida a trámite, la Corte Constitucional debe dictar sentencia de fondo que resuelva los cargos alegados, sin que le sea posible volver a revisar los requisitos de admisibilidad de la demanda. Al respecto, Enrique Véscovi señala que “*cerrada una etapa procesal no puede abrirse nuevamente y quedan extinguidas las posibilidades de volver atrás*”⁹. En esta línea, se puede decir que una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida a trámite, el accionante tiene una expectativa razonable de que va a obtener un pronunciamiento de fondo en su caso.

Ahora, si bien concuerdo con que, por lo general, una vez que una etapa procesal ha concluido no es posible volver a ella, pueden existir casos en los que excepcionalmente los jueces se vean impedidos de actuar conforme la etapa procesal que corresponde. Esto se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante no ha aportado argumentos suficientes para que la Corte

⁹ Véscovi, Enrique. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis, p. 217.

Constitucional emita un pronunciamiento de fondo, es decir, cuando existe una imposibilidad práctica para la Corte de analizar un cargo aportado en la demanda¹⁰.

A manera de ejemplo, en la causa No. 776-16-EP, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, como accionante, alegó en su demanda la vulneración de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República, limitándose a enunciar la norma¹¹. De acuerdo a los elementos que configuran un argumento completo contenidos en la sentencia 1967-14-EP/20, esta alegación no cuenta con base fáctica ni justificación jurídica. Aquello hace imposible para la Corte efectuar un pronunciamiento en relación a la vulneración de la mencionada garantía, pues aún realizando un esfuerzo razonable la entidad accionante no aportó elementos suficientes para efectuar el análisis sobre la vulneración de derechos en relación a ese cargo. Sostener lo contrario implicaría que la Corte Constitucional esté obligada a revisar toda hipótesis de vulneración con la sola invocación de un derecho, lo cual resulta desproporcionado¹².

Por las razones expuestas, concuerdo con la sentencia analizada en el presente trabajo, pues es el accionante quien debe proporcionar a la Corte Constitucional elementos mínimos –y necesarios– para que analice la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales. Ahora, no hay que dejar de lado que en fase de sustanciación la Corte solo podría descartar un cargo una vez que ha realizado un esfuerzo razonable. En este sentido, solo debería omitir resolver un cargo admitido a trámite cuando le sea imposible emitir un pronunciamiento de fondo por falta de presupuestos mínimos de argumentación, pues la sentencia analizada no debe ser entendida como carta blanca para excluir cargos que puedan resultar incómodos.

¹⁰ Respecto del principio de preclusión en la resolución de recursos de casación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentido similar. Ver sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 776-16-EP/21 de 08 de enero de 2021, párr. 13.

¹² Esto, sin perjuicio de que al resolver garantías jurisdiccionales, los jueces puedan declarar una vulneración de derechos no invocada expresamente cuando la constaten, conforme al segundo inciso del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. De acuerdo a dicha norma: *“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”* (énfasis añadido). Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el principio *iura novit curia* “cuando es pertinente autoriza a las y los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos”. Véase las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nos. 1588-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 36 y 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 51.

VI. Relevancia de la sentencia No. 1967-14-EP/20

La relevancia de la sentencia sujeta a análisis versa no sobre la resolución de los cargos planteados por la compañía accionante sino sobre las consideraciones que la Corte Constitucional realizó previo al planteamiento de los problemas jurídicos a resolver. Esto, debido a que la sentencia 1967-14-EP/20 les ofrece a las personas naturales y jurídicas que presenten una acción extraordinaria de protección, una guía acerca de cómo construir un cargo que contenga un argumento completo, requisito necesario para que una demanda supere la fase de admisión y para que un cargo sea resuelto en sentencia.

Resulta esencial que los accionantes conozcan cómo construir un argumento completo, pues les permitirá contar con las herramientas para que su demanda de acción extraordinaria de protección tenga éxito¹³. No resulta deseable ni razonable que los presupuestos para que una demanda de acción extraordinaria de protección supere la fase de admisión o prospere dentro de la fase de sustanciación, sean desconocidos para las personas. No hay ganadores si las reglas del juego no están claras y no está de más recordar que parte del trabajo de la Corte Constitucional es acercar la justicia a las personas. Esta sentencia es un buen ejemplo de ello.

¹³ La Sala de Admisión de anteriores conformaciones de la Corte Constitucional omitía explicar por qué los cargos planteados en una acción extraordinaria de protección admitida a trámite cumplían con el requisito referente a la carga argumentativa contenida en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC. Dicha práctica impedía que quienes planteaban acciones extraordinarias de protección conozcan los elementos mínimos que debía contener su argumentación, generando incertidumbre. Ver, por ejemplo, los autos de admisión de los casos Nos. 810-15-EP de 03 de septiembre de 2015, 882-16-EP de 16 de agosto de 2016 y 279-16-EP de 26 de abril de 2016.